



## Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de diciembre del 2019, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 21 de diciembre del 2019, entre los clubes Villarreal C.F. SAD y Getafe C.F. SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

### ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### VILLARREAL C.F. SAD

##### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Manuel Trigueros Muñoz**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Gerard Moreno Balagueró**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

#### GETAFE C.F. SAD

##### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Damian Nicolás Suárez Suárez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jaime Mata Arnaiz**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Getafe CF, SAD, este Comité de Competición considera:

Primero.- Alega el Getafe CF, SAD, en relación a la amonestación impuesta al jugador don Jaime Mata Arnaiz en el minuto 39 del referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria, al entender que en ningún momento se produjo tal derribo. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en





## Resolución de Competición

el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes no se puede concluir que exista un error manifiesto y la acción del jugador amonestado ocasiona un contacto con el rival, correspondiendo al árbitro valorar la trascendencia disciplinaria de lo ocurrido, dentro de su discrecionalidad técnica.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

3ª Amonestación a **D. Angel Luis Rodriguez Diaz**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

### Doble Amonestación:

#### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Mathias Olivera Miramontes**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

